



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00271**-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL SUÁREZ MESTRE

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas ICZ129, el cual se encuentra en cabeza del presunto compañero permanente Víctor Manuel Suárez Mestre.

En efecto, es menester precisar que, si bien el primer inciso del artículo 598 parecería indicar que únicamente en los procesos allí referidos es admisible solicitar y decretar las medidas establecidas en dicha disposición, es decir que, *en principio* no estarían contempladas para los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Sin embargo, al interpretar armónicamente la regulación cautelar, observamos que el numeral 3° de la precitada disposición hace alusión a la posibilidad de mantener vigentes las medidas, cuando consecuentemente se haga necesario adelantar el trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, lo cual sucede ineludiblemente cuando se tramita de manera previa un divorcio o una declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional:

“Adicionalmente, (...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejúsdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Criterio que es avalado por la doctrina especializada en la materia, veamos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13772 de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Acorde al precepto transcrito, una vez en firme la sentencia dictada dentro del proceso declarativo donde se practicaron los embargos y secuestros, estas medidas no se levantan pues subsisten para el ulterior proceso liquidatorio bien de la sociedad conyugal, o bien de la sociedad patrimonial, entendiendo que para aquel los embargos y secuestros se obtuvieron en el proceso de divorcio, y para este último no puede ser otro que el proceso de declaratoria de existencia de la unión marital, en donde se materializaron dichas cautelas. No es procedente liquidar una sociedad que no existe, y la sociedad patrimonial se prueba por medio de escritura pública, por conciliación o mediante sentencia judicial, lo que implica que para las dos primeras hipótesis no hay proceso judicial, por cuanto los compañeros de mutuo acuerdo la declaran, mientras que para la última, la unión marital se declara judicialmente en sentencia, y es en este caso en que tiene aplicación el numeral tercero del artículo 598 del CGP en cuanto a que las medidas no se levantan por cuanto se mantienen vigentes para el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, lo que conduce a concluir que desde la presentación de la demanda puede pedirse el embargo y secuestro de los bienes que formen parte del haber patrimonial.”²

De otro lado, cabe anotar que no es necesario cuantificar caución, en razón a que, esta exigencia no se encuentra prevista para las cautelas consagradas en el artículo 598 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, con fundamento en lo reflexionado en líneas anteriores, el despacho ordenará el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas ICZ129.

Finalmente, por cumplir con todas las prescripciones legales establecidas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial presentada por la señora Adriana Patricia Alandete Herrera a través de apoderado judicial y en contra del señor Víctor Manuel Suárez Mestre.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte demandada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de

² Forero, J. *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Bogotá: Temis, 2018. p. 68.

notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que presente contestación a la misma con las formalidades previstas en el artículo 96 del estatuto adjetivo.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia, a fin de que emitan concepto.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo automotor de placas ICZ129, marca: Kia, línea: New Sportage LX, modelo: 2015, color: Blanco, cilindrada cc: 1.999, servicio: Particular, clase de vehículo: Camioneta, tipo de carrocería: Wagon, combustible: Gasolina, capacidad: 5, número de motor: G4NAEH809401, número de chasis: KNAPB51ABF7674891, que se encuentra a nombre del señor Víctor Manuel Suárez Mestre identificado con cédula de ciudadanía No. 12.645.794. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados Roberto Elías Mendoza Ovalle y Gustavo Carlos Oñate González, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la señora Adriana Patricia Alandete Herrera, en los términos y con las facultades que les fueron conferidas en el poder aportado al expediente.

Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (núm. 3° art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Angela Diana Fuminaya Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd49253f71def4322d3b2fd6ca2933cd4ae762efacaa0c3607f7a4dfb32def3**

Documento generado en 27/10/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>